

CONSTANCIA SECRETARIAL. 5 de dic. de 22. A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Se deja expresa constancia que el presente proceso entra a Despacho en la fecha atendiendo las funciones del Oficial Mayor (un solo empleado para este cargo), entre las cuales se encuentran las de estudio para admisión o inadmisión de los procesos de divorcio, ejecutivos, privaciones de patria potestad, investigaciones de paternidad, fijación, aumento, disminución o exoneración de cuota alimentaria, liquidaciones de sociedad conyugal, amparos de pobreza, regulación de visitas, estudio y sustanciación de acciones de tutela de primera y segunda instancia, incidentes de desacato en segunda instancia, consultas de violencia intrafamiliar, PARD, entre otros más, así como asistir los días lunes, martes y jueves a todas las audiencias programadas, lo cual implica que se retrasen los tiempos para el impulso de los mismos procesos, los antes señalados.

El oficial mayor



Ricardo Vargas Cuellar.

Auto Int.

Rad. 765203184003-2022-00571-00. Privación patria potestad

JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA

Palmira, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Nos correspondió por reparto conocer de la presente demanda de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD** adelantada, a través de apoderado judicial, por la señora **PAOLA LISETH RIVERA LANCHEROS** contra el señor **EDWAR CHAVERRA VILLAREAL**, y respecto de los niños **MAHIA CHAVERRA RIVERA, VALERI CHAVERRA RIVERA y DRAKE SANTIAGO CHAVERRA RIVERA**, demanda que se encuentra para resolver sobre su admisión.

Al revisar la demanda se observa, que ésta ha reunido las exigencias de los arts. 82 y 90 del C.G.P, motivo por lo que se procederá a su admisión.

No obstante, tras la aseveración de la parte actora de no contar con el lugar de domicilio y/o residencia del demandado, el Despacho consultó la página del **ADRES – ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**, observándose que el señor **EDWAR CHAVERRA VILLAREAL**, se encuentra afiliado al sistema de seguridad social en salud a través de **COOSALUD EPS S.A.**, en Bogotá. Por tanto, y en virtud que dicha Empresa puede contar en su base de datos con la dirección del domicilio de éste, se hace necesario oficiar a dicha entidad para que se sirva suministrar esta información, y de ser ello posible, remitir allí la comunicación para diligencia de notificación personal. Lo anterior, por cuanto es importante garantizarle el derecho de defensa y contradicción desde el inicio de la contienda.

Razón ésta por la que el Juzgado.

RESUELVE:

1º.- ADMITIR la presente demanda de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD** adelantada, a través de apoderado judicial, por la señora **PAOLA LISETH RIVERA LANCHEROS** contra el señor **EDWAR CHAVERRA VILLAREAL**, y respecto de los niños **MAHIA CHAVERRA RIVERA, VALERI CHAVERRA RIVERA y DRAKE SANTIAGO CHAVERRA RIVERA.**

2º.- Como lo dispone el inciso 6º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, notifíquese al demandado este proveído.

3º.- De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de veinte (20) días, para que se pronuncie a través de abogado, si a bien lo tiene.¹

4º. - OFICIAR a **COOSALUD EPS S.A.**, en Bogotá, a fin que se sirvan suministrar, en el término máximo de cinco (05) días, la dirección de domicilio que registra el señor **EDWAR CHAVERRA VILLAREAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.023.910.129**. Líbrese el oficio correspondiente. Una vez satisfecho lo anterior, se dispondrá lo pertinente.

5º.- NOTIFICAR de este proveído al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público designados para este Despacho.

6º.- Cítese a los parientes maternos de los niños que involucra este asunto, enunciados por la parte actora con su respectiva dirección, como lo dispone el art. 395 del C.G.P., en concordancia con el 61 del C.C.

Así mismo, y como quiera que ha hecho mención a que desconoce dónde pueden ser notificados los parientes por línea paterna, se ordena el emplazamiento respectivo, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

7º.- Reconocer personería jurídica al **Dr. DUGMAR SLEYTHER BLANCO HOYOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.683.984 y la tarjeta de abogado No. 299.463 del C. S. de la J., para que actúe conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (18 de marzo de 2019) STC3337-2019, M.P Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19c7c0a165cc1d54d229f87a32cdb4281050a06e854feb6dab9ec769e13376a7**

Documento generado en 07/12/2022 05:00:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>